

Nº DE ORDEN: DU 202-2014  
Expte. Nº 247/2014

DISTRIBUIDO: 04-11-2014  
VENCIMIENTO: 13-11-2014

### DESPACHO DE COMISION

---En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los 23 días del mes de Octubre del año 2014, se constituye la Comisión de **SALUD PÚBLICA** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-**, con el objeto de tratar el **Proyecto de LEY** contenido en el Expte.: **Nº 247/14**, de autoría de la DIPUTADA ALCIRA DEL VALLE MORENO (CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS), caratulado: "CREACIÓN DEL BANCO DE LECHE MATERNA HUMANA".-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta comisión:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Recomendar al Cuerpo la aprobación, sin modificaciones, en General y en particular, del presente Proyecto de **LEY**. El texto quedara redactado de la siguiente manera:

### **EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**Artículo Nº 1.-** Créase en la Provincia de Catamarca, el Banco de Leche Materna Humana, que funcionará en el o los establecimientos asistenciales que disponga la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**Artículo Nº 2.-** Desígnese como autoridad de aplicación al Ministerio de Salud de la Provincia, quien regulará a los otros organismos, en lo que sea de su competencia.

**Artículo Nº 3.-** Entiéndase como Banco de Leche Materna Humana, al servicio especializado dentro del ámbito hospitalario, responsable de la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, donde se recibe y/o se realiza la extracción, recepción, procesamiento, control de calidad, conservación y distribución de leche materna, mediante la infraestructura, equipamiento y equipo técnico – profesional requeridos por las normativas sanitarias vigentes.

**Artículo Nº 4.-** El Banco de Leche Materna debe trabajar dentro de una Red definida de Hospitales Públicos, Centros de Salud, Sanatorios y Clínicas Privadas que cuenten con áreas materno infantil y que posean Centros de Lactancia Materna o Lactarios.

**Artículo Nº 5.-** Los hospitales pertenecientes a la Red serán receptores de las madres donantes de leche para su posterior envío al Banco de Leche Materna Humana. A su vez, serán beneficiarios de la leche procesada en los Bancos y podrán utilizarla, de acuerdo a prioridades y protocolos médicos, priorizando situaciones de riesgo.

**Artículo Nº 6.-** El Banco de Leche Materna Humana se abastecerá de la donación desinteresada, voluntaria y gratuita, del excedente de leche que las propias madres se extraigan en la institución o en el Centro Asistencial que conforme la Red. Queda prohibida su venta y/o comercialización en todo el territorio de la Provincia.

**Artículo N° 7.-** Se consideran madres donantes:

A) Las madres de niños prematuros internados en el Servicio de Neonatología (abastecen a sus hijos y tienen excedente).

B) Las madres de niños de término durante la estadía en la Maternidad.

C) Toda aquella mamá sana cuya producción de leche permita amamantar a su hijo y obtener un excedente.

**Artículo N° 8.-** Los materiales empleados por el Banco de leche materna, para la extracción, conservación y distribución serán sin costo para donantes y beneficiarios.

**Artículo N° 9.-** La autoridad de aplicación podrá suscribir convenios con distintas obras sociales, sanatorios y clínicas privadas de la Provincia a fin de aplicar coordinadamente la presente Ley.

**Artículo N° 10.-** Queda prohibida toda discriminación a donantes y donatarios que no esté fundada en criterios estrictamente sanitarios. Toda donación será efectuada a persona indeterminada.

**Artículo N° 11.-** A efectos de garantizar el cumplimiento del de la presente ley, la Autoridad de Aplicación debe realizar campañas de difusión y distribución de material informativo de todas las actividades que realice el Banco de Leche Materna Humana, como así también capacitar a la población en general sobre cómo acceder a ser donante y/o beneficiario.

**Artículo N° 12.-** El Poder Ejecutivo Provincial debe instrumentar, a través de los organismos competentes, la reglamentación para el funcionamiento del Banco de Leche Materna Humana dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente Ley.

**Artículo N° 13.-** El Poder Ejecutivo Provincial debe prever los recursos para el funcionamiento del Banco, creando las partidas presupuestarias necesarias y facilitando la dotación de personal técnico y profesional especializado y adecuado a tal fin.

**Artículo N° 14.-** De Forma.

**SEGUNDO:** Designar Miembro Informante al Diputado Daniel Andrada.

**FIRMANTES:** Dip. DANIEL ANDRADA – Dip. ASUNCION JURI DE MANTI – Dip. MARIA ARRIETA – Dip. MARISA NOBLEGA – Dip. GUILLERMO ANDRADA – Dip. JUAN P. BOSCH – Dip. MARITA COLOMBO.-

hj
ec
fl